



SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 340

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de septiembre de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilfredo Antonio Reynoso Minier.

Abogados: Licda. Yasmín Ybelca Mercado Tejada, Dr. Freddy Mateo Calderón, Lic. Balentín Isidro Balenzuela y Licda. Zaida Gertrudis Polanco.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano en relación al recurso de revisión constitucional interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0007133-2, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 6, Meseta Arriba, municipio de Monción, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2015;

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Yasmín Ybelca Mercado Tejada, por sí y por el Dr. Freddy Mateo Calderón y los Lcdos. Balentín Isidro Balenzuela y Zaida Gertrudis Polanco, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Freddy Mateo Calderón y los Lcdos. Balentín Isidro Balenzuela y Zaida Gertrudis Polanco, en representación de Wilfredo Antonio Reynoso Minier, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de septiembre de 2014;

Visto la resolución marcada con el núm. 5533-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2019, conforme a la cual fue fijado el día 19 de febrero de 2020 para el conocimiento del presente proceso, con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0749/18 del 10 de diciembre de 2018, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 literal f, 2 y 7 literales c y h párrafo I de la Ley 137-02, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Tratas de Personas; 147, 148 y 153 del Código Penal Dominicano; y 13 de la Ley 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a la cual se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de diciembre de 2010, los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lcdos. Rafael Antonio Bueno Rodríguez y Nelson Rodríguez, presentaron acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wilfredo Antonio Reynoso Minier y/o Robert Arias Paulino, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 1 literal f, 2, 7 literales c y h, párrafos I y II de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 1, 2, 3, 5, 6, 18, 21, 31 de la Ley 72-02, contra Lavado de Activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves; 147, 148, 153 del Código Penal; y 13 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral;

b) que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el cual dictó auto de apertura a juicio núm. 612-00005-2011 el 11 de mayo de 2011, conforme al cual fue enviado a juicio Wilfredo Antonio Reynoso y/o Roberto Frías Paulino por violación a los artículos 1 literal f, 2, 7 literales c y h, párrafos I de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; 147, 148 y 153 del Código Penal; y 13 de Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual dictó la sentencia núm. 14-2013 el 23 de mayo de 2013, cuya parte dispositiva expresa de manera textual, lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Wilfredo Antonio Reynoso Minier o Robert Frías Paulino, dominicano, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm.034-0007133-2, domiciliado y residente en calle Principal, casa número 6 de Meseta Arriba, del municipio de Monción, provincia Santiago Rodríguez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 147 y 153 del Código Penal Dominicano y el artículo 13 de la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, en consecuencia se condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se condena al imputado Wilfredo Antonio Reynoso Minier o Robert Frías Paulino al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado dominicano; TERCERO: Se ordena la confiscación de los objetos ocupados que conforman el cuerpo del delito descritos en el acta de allanamiento que fueron presentados en juicio; CUARTO: Se mantiene vigente la medida de coerción impuesta al imputado en otra etapa del proceso”;

d) que no conforme con dicha decisión el imputado Wilfredo Antonio Reynoso Minier recurrió en apelación la misma, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual en fecha 21 de agosto de 2014 emitió la sentencia núm.235-14-00075CPP,cuya parte dispositiva expresa de manera textual, lo siguiente

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00056CPP, de fecha 28 de abril del año 2014, dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual fue declarado admisible el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de septiembre del año 2013, por el Lcdo. Balentín Isidro Balenzuela, abogado de los tribunales de la República Dominicana, quien actúa a nombre y representación del señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, en contra de la sentencia núm.14-2013 de fecha 23 de mayo del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación, por las razones y motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al imputado Wilfredo Antonio Reynoso Minier, al pago de las costas penales del procedimiento”;

e) que al ser recurrida en casación la decisión precedentemente transcrita, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 321 el 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, contra la sentencia marcada con el núm. 235-14-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas; TERCERO: ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi”;

f) que la decisión arriba transcrita fue recurrida en revisión constitucional resultando la sentencia marcada con el núm. TC/0749/18 del 10 de diciembre de 2018 la cual resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Wilfredo

Antonio Reynoso Minier, contra la sentencia núm. 321, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015); SEGUNDO: Acoger, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la indicada sentencia núm. 321; TERCERO: Ordena el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; CUARTO: Declara el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); QUINTO: Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, y a la Procuraduría General de la República; SEXTO: Disponer que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que son varios los razonamientos desplegados por el Tribunal Constitucional al conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, en sustento de la sentencia que motiva este nuevo examen del recurso de casación que ocupa nuestra atención, los cuales refrendan criterios asentados en la sentencia anulada y que no ameritan ser reseñados, en aras de evitar repetición de argumentos;

Considerando, que por constituir el núcleo de la sentencia constitucional, solo señalaremos los fundamentos que motivaron la anulación de la decisión de que se trata, ya que en ellos radica la razón de nuestro apoderamiento; en tal sentido, estableció el alto tribunal que:

“f. En su segundo medio, el recurrente plantea que la sentencia objeto del recurso es manifiestamente infundada y violatoria del debido proceso por ser contraria a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, debido a que en apelación y casación fue cuestionado el hecho de que la fiscalía allanó sin orden judicial, porque al momento de penetrar a la vivienda, el órgano acusador aún no había recibido la orden dictada por el juez competente, respondiendo la corte de apelación, al respecto, que el imputado debió inscribirse en falsedad si tenía alguna duda o reparos en cuanto al contenido de la orden o el acta de allanamiento, argumento que fue confirmado en la sentencia hoy recurrida, imputándoles en ambas fases procesales al recurrente la falta de no haber agotado un procedimiento que en materia civil está tipificado como un incidente que no le es aplicable a la materia penal; g. Tomando en cuenta el contenido de la alegación descrita, es dable puntualizar que este tribunal como ha sido decidido en múltiples sentencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53.3 literal c, de la Ley núm. 137-11, no tiene competencia para revisar los hechos conocidos por los tribunales que integran el Poder Judicial en los cuales se alega que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo; h. Al respecto, este colegiado en su Sentencia TC/0222/14, argumentó: “En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales”; i.El referido precedente en relación con la descrita situación fáctica, sobre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, establece: “Es importante destacar, que si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoraren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos

de la causa. La Casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia o el Pleno de esta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones”; j. Este tribunal, sin embargo, en el indicado precedente, también estableció una excepción a la situación jurídica analizada, cuando lo que se cuestiona procesalmente es la legalidad de la prueba con relación a su modo de obtención, al considerar: “Distinto fuese la situación si se estuviera cuestionando la validez de las pruebas aportadas en cumplimiento del referido texto. Esto así, porque se pudiera presentar el caso en que una prueba se haya obtenido ilegalmente o en violación a la intimidad o la dignidad de la persona. En tal hipótesis, la intervención del tribunal Constitucional sería necesaria y suficientemente justificada”; k. Esta sede constitucional, al analizar que el recurrente ha planteado en todas las fases del proceso, que el allanamiento y su consecuente acta, fueron realizados sin haberse emitido por razones de tiempo la correspondiente orden judicial, contraviniéndose con este proceder lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, procediendo la Suprema Corte de Justicia a rechazar el medio, validando las consideraciones de la Corte de Apelación, que el imputado, hoy recurrente, “debió inscribirse en falsedad si tenía alguna duda o reparos en cuanto al contenido de la orden o el acta de allanamiento”, ha comprobado que en este medio lo que se cuestiona es la validez o legalidad del acta de allanamiento en lo relativo a su alegado modo de obtención; para lo cual, como ha sido expresado, tanto la Suprema Corte de Justicia, como este tribunal, están facultados para intervenir en aras de proteger el principio de legalidad y el debido proceso; l. En relación con el procedimiento de inscripción en falsedad previsto en el Código de Procedimiento Civil, esta corporación en la Sentencia TC/0282/16, motivó lo siguiente: “En este contexto, cabría afirmar que, dada en esta última circunstancia, quien niegue su firma en ese acto debería inscribirse en falsedad, según el procedimiento establecido en los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Debe tomarse en cuenta, sin embargo, que, según nuestra Suprema Corte de Justicia, los jueces también pueden pronunciar la falsedad de un documento sin seguir el procedimiento de la inscripción en falsedad, cuando “[] encuentran en los documentos producidos y los hechos de la causa elementos suficientes para formar su convicción sobre la falsedad alegada, ya que el Tribunal de Tierras está facultado para proceder a la investigación de la falsedad de acuerdo con su propio procedimiento []”(SCJ, 15 de junio de 1983, BJ 871.1540). Esta afirmación relativa a la capacidad de los jueces de fondo para valorar los medios de prueba ha sido jurisprudencialmente reconocida y reiterada por nuestra Suprema Corte de Justicia a lo largo de muchas décadas. (Entre otros fallos, véanse: SCJ, octubre 1985, BJ 899; SCJ, marzo 1960, BJ 596; SCJ, agosto 1999, BJ 1065; SCJ enero 2006, BJ1142). Dicho criterio merece pleno respaldo del Tribunal Constitucional, dado que, en nuestro país, como bien ha estimado la doctrina, la inscripción en falsedad se emplea con frecuencia para la chicana, al ser este un procedimiento “bárbaramente formalista”, además de “muy largo, costoso y engorroso”. Confirmando la indicada orientación jurisprudencial, cabe destacar que, respecto a un fallo rendido con ocasión de un caso similar a la sentencia que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia dictaminó lo siguiente: “En la especie, el Tribunal a quo, para establecer si la firma atribuida a M. A. C., en el acto de que se trata, era suya o apócrifa, tal como lo afirmaron sus herederos, pudo, como lo hizo, verificar esa firma y establecer la falsedad de la venta contenida en el documento mencionado, sin que hubiese que recurrir al procedimiento de inscripción en falsedad de que se trata en el título XI del Código de Procedimiento Civil, artículo 214 y siguientes”. (SCJ, mayo 1973, BJ 750). m. La Suprema Corte de Justicia en decisión más reciente, en este mismo orden ha considerado: “Considerando, que la denominada fe pública es la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que a esos fines le otorga la ley, prerrogativa que existe hasta la prueba en contrario en caso de querrela por falso principal o de inscripción en falsedad; que sin embargo estas vías de impugnación de

los actos auténticos solo pueden ser empleados respecto de las comprobaciones hechas por el oficial público, el notario en la especie, ya que las que no tienen ese carácter pueden ser atacadas mediante cualquier medio de prueba; que como las vías de impugnación de los actos auténticos aquí señaladas desbordan la competencia de esta Suprema Corte de Justicia en su función disciplinaria, por cuanto ello corresponde a la jurisdicción judicial ordinaria por apoderamiento de los pares, los pedimentos tanto del Ministerio Público como del abogado del denunciante, carecen de fundamento y deben ser desestimados” (Sentencia núm. 6 julio 2006, BJ 1148). n. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que hemos transcrito, aparte de confirmar la atribución que tiene esta alta corte para valorar la legalidad de la prueba por su modo de obtención, como lo ha hecho al conocer recursos de casación anteriores, también exige ante el supuesto de ser acogido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, determinar si el acta de allanamiento levantada por un ministerio público, fue levantada de conformidad con la norma procesal penal y las garantías procesales previstas en la Constitución de la República o este tribunal, al haber comprobado que la Suprema Corte de Justicia rechazó en la sentencia recurrida el medio planteado, imputándole al recurrente la falta de no haber cuestionado vía “inscripción en falsedad” las pruebas criticadas, atribuyéndole al procedimiento exigido el carácter de condición necesaria para que dicho tribunal tenga potestad para valorar esta cuestión, pese a que constituye en buen derecho un ámbito esencial de su competencia material, procede acoger el medio que nos ocupa por evidenciarse la vulneración del principio de legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, decisión que constará en el dispositivo”;

Considerando, que conforme los argumentos expuestos por el recurrente en el desarrollo de su recurso de casación y que motivaron la anulación de la decisión que fue emitida por esta Sala al conocer de su recurso de casación, este discrepara del fallo emitido por la Corte a qua porque:

“La Corte a qua en la página 16 de su sentencia al valorar los planteamientos, reparos y objeciones que hizo la defensa respecto a las causas que acarrear la ilegalidad del allanamiento practicado por el Ministerio Público en la vivienda del imputado, incurrió en una desnaturalización grosera y arbitraria de los argumentos planteados por la defensa; que si se observa el segundo medio de casación planteado por la defensa, se podrá comprobar que la defensa cuestionó esencialmente el hecho de que la fiscalía allanó sin orden debido a que al momento de penetrar en la vivienda, aun la fiscalía no había recibido la orden por parte del juez; sin embargo, la Corte a qua, desnaturaliza este alegato y establece que el imputado debió inscribirse en falsedad si tenía alguna duda o reparos en cuanto al contenido de la orden o el acta de allanamiento, lo cual constituye un absurdo procesal y requerimos que sea observado por la Suprema Corte de Justicia; que por aun, la Corte a qua inobservó que la inscripción en falsedad esta prevista en el Código de Procedimiento Civil como un incidente civil que en modo alguno puede detener un proceso penal, más aun, el artículo 59 parte in fines del Código Procesal Penal establece de manera clara; que de la simple lectura del acta de allanamiento, de la orden del juez y de las certificaciones expedidas por la Secretaria del Juzgado de la Instrucción de Santiago Rodríguez, se puede comprobar de manera clara que al momento de la fiscalía incursionar en la vivienda del imputado, no tenía orden judicial y por lo tanto, esta actuación de la fiscalía conlleva la nulidad absoluta tanto de la actuación como de los resultados, ya que no se ha hecho conforme a la ley y conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 40.15 de la Constitución, todo por mandato expreso de la parte in fine del artículo 6 de la Constitución”;

Considerando, que lo resuelto por la Corte a qua en relación al planteamiento que ocupa nuestra atención, fue que:

“Considerando, que en su segundo medio, el recurrente alega que los ministerios públicos Lcdos. Nelson Rodríguez G. y Luz Altagracia Pérez Torres, actuaron sin tener en su poder una orden de la autoridad judicial competente, ya que estos registran en el acta que el allanamiento se realizó en base a la orden judicial 2009-001404, de fecha 14 de diciembre del año 2009, emitida por el magistrado Juez de la Instrucción de la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lic. Reynaldo de Jesús Estévez Amonte, indicando los ministerios públicos actuantes que el allanamiento se inició a las 5:30 P. M., y terminó a las 5:59 P. M., del día 14 de diciembre de 2009, pero con la copia de la orden de allanamiento recibida, se observa que la secretaria de la fiscalía recibió la orden a las 6:07 P. M., según se verifica con la firma de esta, quedando totalmente demostrado que el allanamiento fue realizado sin orden; Considerando: que las decisiones jurisdiccionales, por el hecho de emanar de un órgano del Estado tiene fe pública, de donde resulta y viene a ser que si el hoy recurrente entendía que la autorización de allanamiento contenida en el auto número 2009-000104, de fecha 14 de diciembre del año 2009, dictado por el Juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente, adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, fue emitida y entregada en una hora diferente a la consignada en dicha decisión judicial, tenía el deber de inscribirse en falsedad, toda vez que al tratarse de la afirmación contenida en un acto proveniente de un órgano con fe pública, deber ser creída hasta inscripción en falsedad, por lo que obviamente las afirmaciones que puedan hacer la secretaria de la Procuraduría Fiscal de Santiago Rodríguez y la secretaria del Juez de la Oficina Judicial de Atención Permanente adscrita al Juzgado de la Instrucción de aquella jurisdicción, carecen de fuerza probatoria por las razones ya explicadas, por lo que consecuentemente, hemos de concluir que dicha orden de allanamiento y su ejecución, como ha ocurrido en la especie, legitiman la actuación llevada a cabo por el Ministerio Público, razón por la cual este medio también será rechazado”;

Considerando, que al análisis de lo razonado por la Corte a qua se puede advertir, que si bien reconoce que en el caso de que se trata existía la orden para ejecutar la diligencia procesal solicitada por los representantes del Ministerio Público, el argumento para rechazar el medio esgrimido por el recurrente en relación a que al momento de allanar su vivienda estos no contaban con la misma, no fue debidamente ponderado, al esta establecer que debía inscribirse en falsedad para rebatir el documento cuestionado, violentando con ello el principio de legalidad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva como bien tuvo a exponer el Tribunal Constitucional en su decisión, ya que la inscripción en falsedad es un incidente propio de la materia civil conforme lo dispuesto por el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, y cuya finalidad es hacer excluir del proceso el documento argüido de falsedad;

Considerando, que los razonamientos allí expuestos no resultan suficientes ni conforme al derecho, al deber de protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, a que están obligados todos los poderes públicos; por lo que procede suplir en la especie los motivos erróneos dispuestos en la decisión impugnada;

Considerando, que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley num. 137-11 y en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13y TC/0523/19);

Considerando, que la ley procesal penal ordena que no pueden ser valorados los actos ejecutados con

inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva o de los deberes del Ministerio Público, salvo que el derecho haya sido convalidado;

Considerando, que cuando se haya establecido que no se han violado derechos o garantías de la persona del imputado, los actos alegadamente defectuosos pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido sea de oficio o a petición del interesado; que, más aún, no estaría permitido retrotraer el proceso a etapas anteriores bajo el alegato del saneamiento, excepto aquellos expresamente señalados por la ley; que, en los casos en que los defectos formales encontrados, que de una u otra forma afecten al Ministerio Público o a la víctima, la ley procesal permite que los mismos sean convalidados;

Considerando, que de la lectura del artículo 183 del Código Procesal Penal, no se colige que la falta de entrega de la orden de allanamiento sea un requisito establecido a pena de nulidad; en ese sentido, la jurisprudencia comparada, de manera particular, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español en su sentencia STCE 171/1999 del 27 de septiembre de 1999 (BOE núm. 263, del 3 de noviembre de 1999), nos refiere que “la ausencia de notificación del auto de autorización de entrada y registro no afecta al derecho a un proceso con todas las garantías, pues se trata de un requisito que se mueve en el plano de la legalidad ordinaria, sin trascendencia en el plano constitucional, y cuyos efectos se producen, en su caso, en el ámbito de la validez y eficacia de los medios de prueba”, en igual sentido el referido tribunal se pronunció en fecha 2 de octubre de 2000;

Considerando, que a lo anterior se añade el hecho de que lo que realmente guarda relevancia a fines procesales y que efectivamente podría acarrear la nulidad de la actuación, es que la misma sea practicada sin la debida autorización judicial fuera de aquellos casos contemplados como excepciones a este requisito, señalados en el artículo 181 de nuestro Código Procesal Penal, lo que no ocurrió en este caso, pues ya hemos advertido que la orden a tales fines existía y que la controversia radica en el momento de su ejecución, entendiéndose, la hora en que fue practicada la diligencia de que se trata en relación con la hora de emisión de la misma;

Considerando que el allanamiento realizado en la vivienda del imputado Wilfredo Antonio Reynoso Minier, fue solicitado mediante instancia suscrita por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Lcda. Luz Altagracia Pérez Torres con fecha 14 de diciembre de 2009, instancia que fue recibida a las 5:25 p. m., y autorizado mediante el auto núm. 2009-00104 en la fecha anteriormente indicada, siendo las 5:30 p. m., por el Juez de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, magistrado Reynaldo de Jesús Estévez Almonte, advirtiendo que dicho auto contiene los requisitos que para su validez que prevé el artículo 182 del Código Procesal Penal;

Considerando que también consta el documento titulado “Acta de Allanamiento y Arresto” suscrito por los Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Valverde y Santiago Rodríguez, Lcdos. Nelson Rodríguez G. y Luz Altagracia Pérez Torres, en el cual de manera textual se da constancia de: “En el barrio o sector Meseta, Monción, C/ Principal, en una casa de block, Meseta, Monción, municipio Santiago Rodríguez, lugar donde reside el señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal no porta, siendo las 5:30, hora del día 14 de diciembre, del año 2009; en virtud de la orden de allanamiento no. 2009-00104, expedida por la honorable magistrada Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el día 14 del mes de diciembre del año 2009, Nos. Lcdos. Nelson Rodríguez G. y Luz Altagracia Pérez Torres, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Judicial de Valverde y

Santiago Rodríguez en compañía de los agentes de la Policía Nacional, el primer Tte. de la Policía Nacional César Domínguez, el 2do. Tte. de la Policía Nacional Franklin de Jesús Peralta Corniel, nos trasladamos a la dirección antes mencionada, lugar donde tiene domicilio el señor Wilfredo Antonio Reynoso Minier, y una vez allí procedimos a practicar formal allanamiento/requisa, previo a lo cual, en atención a las formalidades prescritas por los artículos 183, 188 y 189 del Código Procesal Penal, se ha notificado y exhibido copia de la orden de requisa a la señora Niove Ulloa, persona que reside donde se llevó a cabo el registro de que se trata y, habiéndole invitado a que nos acompañara para la realización del allanamiento, procediendo en presencia de esta, a requisar dicha vivienda en donde fueron encontrados los siguientes artículos habiendo concluido el registro se ha redactado la presente acta hoy día 14 de diciembre de 20 siendo las 5:59 p. m.”;

Considerando, que en el mismo orden, consta una certificación emitida en fecha 9 de septiembre de 2013, por Cesarina E. Rodríguez T., Secretaria del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, quien certifica: “que en los archivos a mi cargo existe una autorización judicial orden de allanamiento núm. 2009-00104, de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009), dictada a las 05:30 horas de la tarde por el magistrado Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, Reynaldo de Jesús Estévez Almonte, solicitada por la Lic. Luz Altagracia Pérez Torres, Procuradora Fiscal Adjunta, depositada en fecha 14/12/2009, a las 05:25 horas de la tarde, para realizar allanamiento en contra de Wilfredo Antonio Reynoso Minier, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, residente en la casa construida de block, sin pintar, sin número, ubicada frente a un solar baldío o monte, en la calle Principal de Messeta, municipio Monción, provincia Santiago Rodríguez, dicha orden fue recibida por la secretaria de la Fiscalía el día 14 de diciembre de 2009 a las 06:07 horas de la tarde”;

Considerando, que la resolución núm. 1733-2005 del 15 de septiembre 2005, contentiva del Reglamento para el funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la jurisdicción penal, en el párrafo del artículo 8, dispone que: “La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente contará con el equipo telemático necesario para cumplir con los requisitos, para la tramitación eficiente de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales, así como sellos gomígrafos y demás útiles necesarios para su funcionamiento”; que por otra parte, en su artículo 10 el texto de referencia establece que: “Horario y jornada de trabajo. La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente estará habilitada para prestar servicios todos los días durante el día y la noche. Los jueces destinados para el servicio de atención permanente con su personal de apoyo se organizarán en dos turnos de 8 horas cada uno distribuidos como sigue: Primer turno: 7:30 a.m. a 3:30 p.m.; Segundo turno: 3:30 a 11:30 p.m., el horario regular de trabajo será cubierto por jueces regulares de la Instrucción asignados por el juez coordinador a estos fines. El horario extendido será atendido por los jueces de turno que al efecto nombrará la Suprema Corte de Justicia”; que en base a la resolución indicada se verifica la validez de los horarios en consonancia con la hora de emisión de la orden de allanamiento objeto de la presente controversia, así como la hora de su ejecución, siendo que al hacer uso de medios telemáticos (teléfonos, internet, correo electrónico, etc.) los cuales son de fácil acceso y de uso común para realizar notificaciones, comunicaciones y transmitir informaciones relacionadas con los procesos judiciales, por lo que válidamente pudieron los ministerios públicos actuantes obtener la misma al momento de ser emitida, sin que se violentara ningún precepto constitucional ni legal, como pretende el recurrente para invalidar su actuación y el contenido de la diligencia procesal ejecutada en su contra;

Considerando, que en base a los fundamentos arriba indicados procede el rechazo de los aspectos analizados, y con ello el recurso de casación, por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso en cuestión, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1 combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Wilfredo Antonio Reynoso Minier al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Reynoso Minier, contra la sentencia núm. 235-14-00075 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici